



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 09 de noviembre de 2018, la particular presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Procuraduría General de la República, por medio de la cual requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud:

"Se adjunta documento en PDF por falta de caracteres." (*sic*)

Archivo: [0001700311318.pdf](#)

El archivo adjunto contiene escrito en formato libre, sin mayor referencia, por medio del cual la particular plasmó su solicitud, en los siguientes términos:

"[...]"

Solicito lo siguiente:

Versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

Al solicitar la versión pública estoy requiriendo que los datos personales sean disociados, atendiendo a lo establecido por el artículo 3 fracción XIII de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y la información confidencial testada, de conformidad con el artículo 111 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que su difusión no evidencia la capacidad de reacción de la Policía Federal, ni representa un riesgo presente, probable o específico para su seguridad.

De acuerdo con el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por lo anterior, cuando un funcionario encargado de hacer cumplir la ley



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

forme parte de un enfrentamiento, o repela una agresión por parte de la delincuencia organizada, deberá informar a la PGR, la cual, para ejercer su facultad de investigación del hecho delictivo, debe contar con los Informes policiales homologados y/o Informes de uso de la fuerza.

Asimismo, El artículo 4 fracción I de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación perseguir los delitos de orden federal, facultad que ha sido ejercida, en coadyuvancia con la Policía Federal, para el combate a la delincuencia organizada. Lo anterior en atención al **quinto informe de labores 2006-2012** de la PGR, en el apartado 3. *Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, numeral 3.6 narcotráfico*, así como a los siguientes comunicados emitidos por la PGR: DPE/1730/18, DPE/4861/17, DPE/730/15, en los cuales se informan actuaciones en las que la Policía Federal colabora con la Procuraduría General de la República en hechos relacionados con el combate a la delincuencia organizada.

Por su parte, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en su artículo 131 fracción III establece la obligación del Ministerio Público de ejercer la conducción y el mando de la investigación de delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma. Por su parte, la fracción IV del citado artículo, faculta a la PGR para cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento. Derivado de la facultad de dar seguimiento al cumplimiento de Protocolos, la Procuraduría tiene la obligación de vigilar la observancia al **Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente**, y, por lo tanto, contar con la información solicitada.

En este sentido, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica**, según el artículo 4 fracción I, le corresponde al Ministerio Público investigar y perseguir los delitos de orden federal. Por su parte, el inciso C) de dicha fracción, señala que debe ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes; mientras que el inciso G) establece que debe tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas. Por lo anterior, la PGR tiene la obligación de contar con un registro de los informes solicitados.

Además, el **Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente**, en su apartado 2 titulado Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; tema a. Uso de la Fuerza; inciso a.6 Utilización de la fuerza letal, señala: si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultan personas lesionadas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público, y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica. En el caso de que existan personas fallecidas, el Primer Respondiente, avisará al Ministerio Público, y actuará conforme a lo establecido en el apartado de los hechos delictivos consumados del presente protocolo. El Primer respondiente deberá llevar el acta del informe del uso de la fuerza,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

el cual es un anexo del Informe Policía Homologado. Por su parte, el tema b. Detención, en su inciso b.5 Aviso al Ministerio Público, establece que se avisará al Ministerio Público sobre la detención, aseguramiento de objetos y en su caso, de la necesidad del procesamiento del lugar de la intervención, y el Ministerio Público, le indicará el lugar de presentación del detenido, el sitio del depósito de los objetos asegurados y las acciones a seguir para la preservación y procesamiento del lugar de la intervención. Por lo anterior, la Procuraduría General de la República debe contar con los informes solicitados.

Por último, el **Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen**, promovido por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, cuando se refiere a la Recopilación de la Información Preliminar, en su sección 2, sobre el Origen de la información, señala que debe de haber un registro con la siguiente información: identificación del comunicante y de la unidad interviniente, situación exacta del lugar, descripción de lo que se ha visto, hora del hallazgo, número de víctimas, otras circunstancias que califican el hecho delictivo. Por lo que la PGR debe contar con la información solicitada.

Cabe mencionar que en los comunicados de prensa DPE3709/18, DPE 3095/18, DPE 258/2017, DPE 1379/17, DPE/4534/16, DPE/2733/16, se informa que elementos de la Procuraduría General de la República han recibido e impartido diversos cursos de Informe Policial Homologado, detención y Primer Respondiente, por lo que se concluye que, además de la obligación derivada de la disposición normativa, los elementos de la PGR tienen conocimiento de la importancia, alcances y obligatoriedad de que sean elaborados los informes solicitados.

Por lo anterior, se concluye que la información solicitada existe, puesto que de lo contrario la institución estaría incumpliendo con las obligaciones previstas por la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Se solicita información estadística que, de acuerdo con el artículo 11 fracción XI de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, debe ser publicada y actualizada por el sujeto obligado.

Los artículos 18 y 19 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establecen, respectivamente, la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

[...]" (sic)





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

II. El 15 de noviembre de 2018, la Procuraduría General de la República, notificó a la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional, en los términos siguientes:

"[...]

Con la finalidad de dar inicio con el proceso de búsqueda de información y con base la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que aclare, corrija o detalle la información de la solicitud en los siguientes puntos:

SE LE REQUIERE QUE DE MANERA CLARA Y PRECISA, APORTE LOS MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN LOCALIZAR Y FACILITAR LA BÚSQUEDA EN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Archivo: 0001700311318_083.pdf

[...]" (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su requerimiento de información adicional, copia simple del oficio número **PGR/UTAG/DG/006440/2018**, de fecha 14 de noviembre de 2018, signado por el Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"[...]

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), 61, 125 y 129 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP); numeral *Vigésimo Primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*; así como el *Acuerdo A/072/16*, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y en relación a su **solicitud de acceso a la información**, que ingresó directamente ante la **Procuraduría General de la República**, por la que requirió conocer:

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la información]

En ese sentido, es importante hacer de su conocimiento que esta Procuraduría General de la República, tiene entre sus funciones la **investigación y persecución de delitos federales**, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102 apartado A, de la CPEUM, 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, del contenido de su solicitud, se desprende que requiere información que pudiera obrar dentro de un universo de archivos, asimismo, cualquier documento elaborado por esta Institución inherente a enfrentamientos con grupos de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

delincuencia organizada, con la finalidad de que esta Procuraduría los ponga a su disposición.

En ese tenor de ideas, se logra advertir que, con los datos proporcionados, ésta Institución no cuenta con los elementos suficientes para poder **identificar con certeza el documento que es de su interés**, la unidad administrativa donde pudiera obrar, o bien, el tipo de documentales que requiere de forma específica, ello para atender su petición inicial.

Cabe mencionar, que uno de los requisitos de procedencia de una solicitud de información, es proporcionar por parte del peticionario cualquier dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información solicitada de conformidad con lo establecido por la fracción IV, artículo 125 de la LFTAIP, la cual es del tenor literal siguiente:

*Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
(...)*

*IV. **Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y (...)**.*

(Énfasis añadido).

Asimismo, se hace de su conocimiento que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de su *Criterio 19-10*, ha determinado que toda solicitud debe cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar **los documentos y/o la información** de interés de los particulares; es decir, los requerimientos deben ser **tan precisos** como sea posible, a efecto de que los sujetos obligados puedan contar con los elementos suficientes para identificar los **archivos** donde pudiera estar la información requerida.

En relación al Criterio descrito con antelación, se le comunica que de los planteamientos efectuados en su solicitud **no se desprende con exactitud el origen o bien la unidad administrativa donde pudieran obrar los mismos**, por ende, derivado del análisis a su requerimiento, se le informa que **no es posible vislumbrar el origen de la expresión documental a la que desea tener acceso**, toda vez que el mismo está planteado de forma **genérica e imprecisa**.

Bajo este contexto, la Ley de la materia, puntualiza que en el supuesto de que los detalles proporcionados por el requirente para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental podrá requerir al solicitante, indique, otros elementos o bien precise su requerimiento, por ende, **favoreciendo su derecho de acceso a la información con fundamento en el artículo 129 de la LFTAIP, se requiere que proporcione mayores elementos que faciliten la búsqueda de las documentales de su interés** en las diversas **unidades administrativas** que conforman esta dependencia del ejecutivo federal, y con ello estar en posibilidad de favorecer el principio de máxima publicidad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

garantizando el acceso a la información, con mayores opciones para poder atender su requerimiento y localizar los datos de su interés.

Finalmente, no se omite subrayar, que el presente requerimiento interrumpe el plazo establecido en el artículo 135 de la *LFTAIP*, el cual se computará hasta en tanto se desahogue el mismo.

[...]" (sic)

III. El 23 de noviembre de 2018, la hoy recurrente desahogó el requerimiento de información adicional notificado por la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

"[...]

En atención a la notificación recibida con relación a la solicitud con No. de Folio **0001700311318**, de la Unidad de enlace de **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)**, de fecha **09/11/2018**, se adjunta la información requerida.

Se adjunta documento en PDF por falta de caracteres.

Archivo: 0001700311318_146.pdf

[...]" (sic)

Anexo al desahogó del requerimiento de información adicional, la hoy recurrente adjuntó escrito en formato libre, sin mayor referencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"[...]

En atención al oficio **PGR/UTAG/DG/006440/2018**, que me fue notificado el 15 de noviembre de 2018, y por medio del cual se realizó el requerimiento de información adicional a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001700311318 manifiesto lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información requirió de manera explícita y clara la versión pública y digital de los Informes Detallados del Uso de la Fuerza y/o Informes Policiales Homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud. Con ello debiera ser suficiente para que la PGR proporcione la información solicitada. A menos de que la PGR trate de negar información o desconozca la normatividad existente que, en teoría, debiera regir sus funciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De manera adicional, aunque el artículo 124 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** no establece como requisito de procedencia el fundamento legal de los requerimientos de información, en la solicitud se fundamentó la obligación de la Procuraduría General de la República de contar con los datos requeridos.

Pese a ello, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la PGR, nos solicitó Identificar con certeza el documento que es de mi interés. Sin embargo, esto incumple con el criterio 16 - 17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. Es necesario resaltar que en atención al artículo 11 fracción VIII de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, los criterios son obligatorios para los sujetos obligados del ámbito federal.

También, se nos requiere proporcionar información que facilite la búsqueda y eventual localización de los datos solicitados, argumentando que dicha información es un requisito de procedencia de las solicitudes. Sin embargo, la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el último párrafo del artículo 12, establece que la información relativa a *cualquier otro dato que facilite la localización de la información* será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. En atención a lo anterior, y a que la finalidad del requerimiento de información adicional es proporcionar información cuando las solicitudes resulten insuficientes, incompletas o erróneas; brindar datos opcionales de localización no puede ser una condicionante para dar a conocer la información requerida en la solicitud.

Los Informes Policiales Homologados, Informes de Uso de la Fuerza, y expresiones documentales que hagan constar la actuación de las Instancias de seguridad pública, son fundamentales para que la PGR de cumplimiento a su facultad de investigar y perseguir los delitos de orden federal, establecida por el artículo 4 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, además son documentos con los que el Sujeto Obligado debe contar para dar cumplimiento al **Código Nacional de Procedimientos Penales**, al **Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente**, al **Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen** y por lo tanto, a la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**.

Por último, el Sujeto Obligado argumenta que en atención al criterio 19-10 las solicitudes de acceso a la información deben ser lo más precisas posibles, sin embargo, dicho criterio es histórico, por lo que puede ser un referente, pero no debe tomarse como obligatorio ya que no es un criterio vigente. De cualquier manera, la solicitud objeto de esta respuesta es precisa, al requerir la versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

[...] (sic)

IV. El 08 de enero de 2019, la Procuraduría General de la República, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que presentó la hoy recurrente, en los términos siguientes:

"[...]

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

SE ANEXA ARCHIVO CON FORMATO PDF, PARA ABRIRLO UTILICE EL PROGRAMA ADOBE ACROBAT READER. EN CASO DE TENER ALGÚN PROBLEMA CON EL ARCHIVO ADJUNTO FAVOR DE COMUNICARSE AL TEL.: 5346-5716 O AL CORREO ELECTRÓNICO leydetransparencia@pgr.gob.mx. O PUEDE ASISTIR DIRECTAMENTE A CALLE INSRGENTES 20, COLONIA ROMA NORTE, DELEGACION CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO..

Archivo: 0001700311318_065.pdf

[...] (sic)

En archivo adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió copia simple del oficio número **FGR/UTAG/DG/00166/2019**, de fecha 08 de enero de 2019, signado por el Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, en los términos siguientes:

"[...]

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, en relación a su **solicitud de información pública**, que dirigió específicamente a la **Procuraduría General de la República**, por la que requirió conocer:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT.

Descripción de la Solicitud de Información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

"Versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

Al solicitar la versión pública estoy requiriendo que los datos personales sean disociados, atendiendo a lo establecido por el artículo 3 fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la información confidencial testada, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su difusión no evidencia la capacidad de reacción de la Policía Federal, ni representa un riesgo presente, probable o específico para su seguridad.

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por lo anterior, cuando un funcionario encargado de hacer cumplir la ley forme parte de un enfrentamiento, o repela una agresión por parte de la delincuencia organizada, deberá informar a la PGR, la cual, para ejercer su facultad de investigación del hecho delictivo, debe contar con los Informes policiales homologados y/o Informes de uso de la fuerza.

Asimismo, El artículo 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación perseguir los delitos de orden federal, facultad que ha sido ejercida, en coadyuvancia con la Policía Federal, para el combate a la delincuencia organizada. Lo anterior en atención al quinto informe de labores 2006-2012 de la PGR, en el apartado 3. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, numeral 3.6 narcotráfico, así como a los siguientes comunicados emitidos por la PGR: DPE/1730/18, DPE/4861/17, DPE/730/15, en los cuales se informan actuaciones en las que la Policía Federal colabora con la Procuraduría General de la República en hechos relacionados con el combate a la delincuencia organizada.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 131 fracción III establece la obligación del Ministerio Público de ejercer la conducción y el mando de la investigación de delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma. Por su parte, la fracción IV del citado artículo, faculta a la PGR para cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento. Derivado de la facultad de dar seguimiento al cumplimiento de Protocolos, la Procuraduría tiene la obligación de vigilar la observancia al Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, y, por lo tanto, contar con la información solicitada.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, según el artículo 4 fracción I, le corresponde al Ministerio Público investigar y perseguir los delitos de orden federal. Por su parte, el inciso C) de dicha fracción,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

señala que debe ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes; mientras que el inciso G) establece que debe tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas. Por lo anterior, la PGR tiene la obligación de contar con un registro de los informes solicitados.

Además, el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, en su apartado 2 titulado Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; tema a. Uso de la Fuerza; inciso a.6 Utilización de la fuerza letal, señala: si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultan personas lesionadas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público, y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica. En el caso de que existan personas fallecidas, el Primer Respondiente, avisará al Ministerio Público, y actuará conforme a lo establecido en el apartado de los hechos delictivos consumados del presente protocolo. El Primer respondiente deberá llevar el acta del informe del uso de la fuerza, el cual es un anexo del Informe Policía Homologado. Por su parte, el tema b. Detención, en su inciso b.5 Aviso al Ministerio Público, establece que se avisará al Ministerio Público sobre la detención, aseguramiento de objetos y en su caso, de la necesidad del procesamiento del lugar de la intervención, y el Ministerio Público, le indicará el lugar de presentación del detenido, el sitio del depósito de los objetos asegurados y las acciones a seguir para la preservación y procesamiento del lugar de la intervención. Por lo anterior, la Procuraduría General de la República debe contar con los informes solicitados.

Por último, el Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen, promovido por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, cuando se refiere a la Recopilación de la Información Preliminar, en su sección 2, sobre el Origen de la información, señala que debe de haber un registro con la siguiente información: identificación del comunicante y de la unidad interviniente, situación exacta del lugar, descripción de lo que se ha visto, hora del hallazgo, número de víctimas, otras circunstancias que califican el hecho delictivo. Por lo que la PGR debe contar con la información solicitada.

Cabe mencionar que en los comunicados de prensa DPE3709/18, DPE 3095/18, DPE 258/2017, DPE 1379/17, DPE/4534/16, DPE/2733/16, se informa que elementos de la Procuraduría General de la República han recibido e impartido diversos cursos de Informe Policial Homologado, detención y Primer Respondiente, por lo que se concluye que, además de la obligación derivada de la disposición normativa, los elementos de la PGR tienen conocimiento de la importancia, alcances y obligatoriedad de que sean elaborados los informes solicitados.

Por lo anterior, se concluye que la información solicitada existe, puesto que de lo contrario la institución estaría incumpliendo con las obligaciones previstas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Se solicita información estadística que, de acuerdo con el artículo 11 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser publicada y actualizada por el sujeto obligado.

Los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen, respectivamente, la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."(Sic).

(Énfasis añadido)

Desahogo de requerimiento de información adicional:

"En atención al oficio PGR/UTAG/DG/006440/2018, que me fue notificado el 15 de noviembre de 2018, y por medio del cual se realizó el requerimiento de información adicional a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001700311318 manifiesto lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información requirió de manera explícita y clara la versión pública y digital de los Informes Detallados del Uso de la Fuerza y/o Informes Policiales Homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud. Con ello debiera ser suficiente para que la PGR proporcione la información solicitada. A menos de que la PGR trate de negar información o desconozca la normatividad existente que, en teoría, debiera regir sus funciones.

De manera adicional, aunque el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no establece como requisito de procedencia el fundamento legal de los requerimientos de información, en la solicitud se fundamentó la obligación de la Procuraduría General de la República de contar con los datos requeridos.

Pese a ello, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la PGR, nos solicitó identificar con certeza el documento que es de mi interés. Sin embargo, esto incumple con el criterio 16 - 17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. Es necesario resaltar que en atención al artículo 11 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los criterios son obligatorios para los sujetos obligados del ámbito federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

También, se nos requiere proporcionar información que facilite la búsqueda y eventual localización de los datos solicitados, argumentando que dicha información es un requisito de procedencia de las solicitudes. Sin embargo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el último párrafo del artículo 12, establece que la información relativa a cualquier otro dato que facilite la localización de la información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. En atención a lo anterior, y a que la finalidad del requerimiento de información adicional es proporcionar información cuando las solicitudes resulten insuficientes, incompletas o erróneas; brindar datos opcionales de localización no puede ser una condicionante para dar a conocer la información requerida en la solicitud.

Los Informes Policiales Homologados, Informes de Uso de la Fuerza, y expresiones documentales que hagan constar la actuación de las Instancias de seguridad pública, son fundamentales para que la PGR de cumplimiento a su facultad de investigar y perseguir los delitos de orden federal, establecida por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, además son documentos con los que el Sujeto Obligado debe contar para dar cumplimiento al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, al Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen y por lo tanto, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por último, el Sujeto Obligado argumenta que en atención al criterio 19-10 las solicitudes de acceso a la información deben ser lo más precisas posibles, sin embargo, dicho criterio es histórico, por lo que puede ser un referente, pero no debe tomarse como obligatorio ya que no es un criterio vigente. De cualquier manera, la solicitud objeto de esta respuesta es precisa, al requerir la versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud

(Énfasis añadido).

Ante todo, es preciso enfatizar que esta Institución con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, le realizó un requerimiento de información adicional, toda vez que inicialmente no se logró vislumbrar con claridad que documentales en posesión de esta Procuraduría eran de su interés, situación por la cual usted **reiteró el contenido de su petición sin lograr clarificar su petición.**

En virtud de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la Subprocuraduría Especializada en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Investigación de Delincuencia Organizada (**SEIDO**), a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (**SDHPDSC**), a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (**SCRPPA**), a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (**SEIDF**), a la Policía Federal Ministerial (**PFM**), así como a la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**); toda vez que de las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), su Reglamento y demás normatividad aplicable, podrían ser las unidades administrativas que cuenten con la información de su interés.

En consecuencia, resulta esencial esclarecer que las Subprocuradurías referidas en el párrafo inmediato anterior, cuentan con facultades para resolver en definitiva el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de esta institución, así como acordar con el Titular de este sujeto obligado el despacho de los asuntos de su competencia, así como las políticas, estrategias y líneas de acción, **para combatir los delitos materia de dicha competencia según la Subprocuraduría correspondiente**, lo anterior encuentra sustento en lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría General de la República, como se ilustra a continuación:

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SUBPROCURADURÍAS

Artículo 14. *Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador, quien será nombrado en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades siguientes:*

I. En el ámbito de su competencia, fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, atendiendo a las normas aplicables y políticas institucionales, conforme a los lineamientos que emita el Procurador;

*II. Resolver en definitiva el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el **artículo 8 de la Ley Orgánica**. Tratándose del no ejercicio de la acción penal será previo dictamen del agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del Procurador. La resolución deberá de ser notificada en forma personal al denunciante, víctima u ofendido. Podrán desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos de la ley, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o de conclusiones presentadas en un proceso penal cuya consecuencia sea el sobreseimiento del mismo, o, igualmente, respecto de cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia; todo lo señalado en este párrafo, con independencia de las atribuciones conferidas a los Delegados. La facultad contenida en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Orgánica corresponderá exclusivamente al Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;*

III. Participar, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Institución, en la formulación de anteproyectos de iniciativas de leyes, tratados internacionales, acuerdos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

interinstitucionales, decretos, reglamentos, y demás instrumentos normativos que se relacionen con los asuntos materia de su competencia;

IV. Organizar, coordinar, dirigir y evaluar las unidades administrativas que le estén adscritas;

V. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia, así como las políticas, estrategias y líneas de acción, para combatir los delitos materia de su competencia.

VI. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;

VII. Emitir, a propuesta de sus unidades administrativas adscritas, las directrices, criterios y protocolos de actuación, en relación con su competencia, y VIII. Las demás que, en cada caso, les confieran otras disposiciones o el Procurador

(Énfasis añadido).

En dichas consideraciones, se logra advertir que las Subprocuradurías en comento, son las unidades administrativas de esta Institución encargadas de recabar los datos de prueba necesarios en las indagatorias correspondientes para determinar lo conducente según el Código Federal de Procedimientos Penales (averiguaciones previas) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (carpetas de investigación), por ello, puntualizaron que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no cuentan con una base de datos que permita **disociar de cada una de las indagatorias** informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que se hayan elaborado por instituciones de seguridad como primer responsable en enfrentamientos con grupos de la delincuencia organizada y/o cuando se han repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada desde 2006 a la fecha, que hayan sido entregadas a esta Institución en calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos del orden federal.

En tal virtud, si bien es cierto, esta Institución cuenta con facultades para investigar y perseguir delitos del orden federal, también lo es que, no cuenta con una normativa que le sujete a tener una base de datos que contenga los requerimientos específicos que señaló en su petición de información, por ello, resulta necesario traer a colación lo estipulado en el **criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor literal siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

*encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.***

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

(Énfasis añadido).

No obstante lo anterior, toda vez que la información peticionada corresponde a la elaborada y/o generada por una Institución diversa a esta Representación Social, se sugiere respetuosamente dirija su solicitud de información ante dicho sujeto obligado con la finalidad de que atienda su requerimiento, para ello, podrá ingresar su solicitud a través del siguiente vínculo electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sac>

Expuesto lo anterior, es relevante mencionar que la presente respuesta se entrega de conformidad con el párrafo cuarto, del artículo 130, de la LFTAIP, la cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se hallen en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de los datos o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.

A mayor abundamiento, lo expuesto con antelación encuentra soporte en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo cual no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

No es óbice manifestar que entre los objetivos de la LFTAIP, se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de los datos que generan los sujetos obligados, por ende, se tiene que la interpretación de dicho ordenamiento legal y de su Reglamento, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Así las cosas, esta Institución reafirma el compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia, componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático, toda vez que a través de la primera esta Procuraduría explica a la sociedad sus acciones y consecuentemente acepta la responsabilidad de las mismas, asimismo, la transparencia abre la información al escrutinio público para que la sociedad pueda revisarla, analizarla y someterse a la evaluación de la ciudadanía.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en calle Insurgentes 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505402 y 507924; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...]" (sic)

V. El 16 de enero de 2019, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la solicitante en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

"Se adjunta documento en PDF por falta de caracteres. El documento contiene el recurso de revisión y la respuesta que se recurre." (sic)

Archivo Adjunto del Recurso de Revisión: [2019000137.pdf](#)

Anexo a su recurso, la particular adjuntó copia simple de las documentales siguientes:

- a) Escrito en formato libre, por medio del cual la particular plasmó su recurso de revisión, en los términos siguientes:

"[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

El **08 de enero 2018**, quien esto suscribe (...), en mi calidad de representante de (...) recibí la notificación de respuesta a la solicitud de acceso a la información que realicé el 09 de noviembre de 2018, y por medio de la cual requería de manera precisa lo siguiente:

Versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

En la citada notificación, se nos informó lo siguiente:

1. Que la solicitud fue turnada a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Policía Federal Ministerial y a la Agencia de Investigación Criminal, dado que son las áreas que cuentan con facultades para proporcionar la información requerida.
2. Derivado del requerimiento efectuado por la Unidad de Transparencia, las áreas señaladas realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, concluyendo que no cuentan con una base de datos que les permita disociar cada una de las indagatorias, informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que se hayan elaborado por instituciones de seguridad como primer respondiente.
3. De lo anterior, la Institución concluye que sí cuenta con facultades para investigar y perseguir delitos del orden federal, pero no hay ninguna normativa que les sujete a tener una base de datos que contenga los requerimientos especificados. Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Institución hace referencia al criterio 07/17 del pleno del INAI, el cual establece que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
4. Por último, la Procuraduría General de la República nos recomienda dirigir nuestra solicitud a la Policía Federal.

Consideramos que la información proporcionada por la Dependencia es incompleta y, por lo tanto, contraria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Lo anterior nos genera inconformidad por los siguientes motivos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

1. En el documento de respuesta, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República señala que nuestra solicitud fue enviada a diversas áreas que, en atención a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** y al **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, cuentan con facultades para generar la información solicitada; es decir, la Institución reconoció de manera expresa su capacidad normativa – y por lo tanto la obligación – de contar con Informes de Uso de la Fuerza, Informes Policiales Homologados y expresiones documentales que hagan constar la actuación de instituciones de seguridad en enfrentamientos y agresiones contra el crimen organizado.

Sin embargo, con posterioridad al reconocimiento de facultades, la Procuraduría General de la República argumenta que después de *realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no cuenta con una base de datos que permita disociar cada una de las indagatorias*. Asimismo, la Unidad de Transparencia señala que no hay ninguna ley que establezca la obligación de contar con dicha base de datos.

Si bien es cierto que la PGR no tiene la obligación normativa de generar una base de datos con la información solicitada, también es necesario señalar que no se requirió de manera específica una base de datos, se solicitaron versiones públicas de documentos que derivado de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, el **Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente** y el **Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen** deben existir. Considerando que el artículo 24 fracción V de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)** determina que los sujetos obligados deberán Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; la negativa de la Institución a elaborar versiones públicas de los documentos solicitados es un claro incumplimiento a la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**.

Asimismo, el artículo 11 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)** establece que *toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible sujeta a un claro régimen de excepciones*. D; derivado de ese numeral, la institución tiene la obligación normativa de hacer versiones públicas de los documentos solicitados, ya que estos no se encuentran en ninguna de las causales de excepción establecidas por la **LGTAIP**. Con base en lo anterior, el argumento de la Unidad de Transparencia no es excluyente para dar cumplimiento a sus responsabilidades normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2. Asimismo, la Unidad de Transparencia de la Institución hace referencia al criterio 07/17 del pleno del INAI, el cual establece que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Al respecto, es necesario resaltar que derivado de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, el **Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente** y el **Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen** la Procuraduría General de la República sí tiene obligación normativa de contar con documentos de la naturaleza de los solicitados, obligación que la propia institución reconoce al inicio del documento de respuesta. Por lo anterior, el criterio citado por el Sujeto Obligado no solo es inaplicable con lo requerido en la solicitud, sino que constituye un argumento contradictorio con el que plantea al inicio de su respuesta.

3. Por último, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República nos *sugiere respetuosamente* dirigir nuestra solicitud a la Policía Federal. Al respecto, es necesario mencionar que las facultades establecidas por la **Ley de la Policía Federal** no son contradictorias ni se contraponen con las funciones que establece la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**; es decir, que la Policía Federal también tenga la obligación de generar los documentos requeridos no excluye a la Procuraduría General de la República de cumplir con las obligaciones previstas por la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)** y la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**.

La Procuraduría General de la República es un sujeto obligado que por disposición normativa debe dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que la Institución argumente que no contar con una base de datos que le permita disociar los documentos requeridos es un incumplimiento a los artículos 11, 12, 18 y 20 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**.

Por lo expuesto solicito:

- Que las notificaciones de este procedimiento se me hagan a través de la dirección electrónica señalada en la solicitud de información.
- La suplencia de la queja a mi favor en calidad de recurrente, en atención al artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y al numeral 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- Se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a proporcionarme de manera completa y accesible la versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

[...] (sic)

- b) Copia simple del oficio número **FGR/UTAG/DG/00166/2019**, de fecha 08 de enero de 2019, firmado por el Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, cuyo contenido ha quedado descrito en el antecedente **IV** de la presente resolución.

VI. El 16 de enero de 2019, el Comisionado presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 0408/19** al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 22 de enero de 2019, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la información adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra de la Procuraduría General de la República, dando así cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 23 de enero de 2019, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho convenga, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

IX. El 23 de enero de 2019, se notificó a la particular, a través de correo electrónico; en términos del artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley de la materia.

X. El 05 de febrero de 2018, se recibió en este Instituto, copia de un correo electrónico emitido por el sujeto obligado y dirigido al particular, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

"[...]"

Estimado peticionario, derivado del recurso de revisión RR 0408/19, por medio del presente se remite alcance de respuesta con información de su interés, lo anterior para los efectos conducentes.

"[...]" (sic)

Como anexo al correo electrónico citado, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio número **FGR/UTAG/DG/00767/2019** de fecha 01 de febrero de 2019, signado por el Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

"[...]"

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 61 y 134 y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, en alcance al diverso número PGR/UTAG/DG/00166/2019, a través del cual se le dio respuesta a su solicitud de información, se indica lo siguiente:

Derivado de la recepción del recurso de revisión RRA 0408/19 y del análisis de los agravios que manifiesta, consistentes en:

"[...]"

Por medio del presente se informó que esta Institución al tener un compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia, componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático, realizó una exploración exhaustiva en las unidades administrativas competentes para conocer de acuerdo a sus capacidades de búsqueda *"Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como primer respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada"*, entendiéndose por exhaustiva aquella búsqueda mediante la cual se lleva a cabo una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión, como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: *"Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente"*, en tal virtud, se logra advertir que dicha búsqueda se efectuó desentrañando la información ahincadamente y exponiéndola sin omisión.

En tal virtud, derivado de la búsqueda exhaustiva en comento las unidades administrativas competentes, manifestaron no haber localizado indagatorias que contuvieran las documentales con las características específicas requeridas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Sin embargo, esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental salvaguardando su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6° Constitucional, se deja a salvo su derecho de acceso a la información, a efecto de que especifique el instrumento o las indagatorias de las cuales requiere la información y especifique a que documentos que obren en poder de esta Fiscalía, desea tener acceso.

Finalmente, se hace de su conocimiento que lo manifestado en el presente oficio se entrega de conformidad con lo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 130 de la LFTAIP, el cual señala que los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en el que se localice, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se halle**, tal y como acontece en la especie.

Lo anterior, también encuentra soporte en el **Criterio 03/17** emitido por el Pleno del INAI el cual establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos: que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o de/lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso o la información del particular, proporcionando la información con lo que cuentan en el formato en que la mismo obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

(Énfasis añadido).

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505402 y 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

[...]" (sic)

XI. El 08 de febrero de 2019, este Instituto recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple del oficio número **FGR/UTAG/DG/000767/2019**, de fecha 01 de febrero de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual manifestó los alegatos siguientes:

"[...]

LCDA. ADI LOZA BARRERA, Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental personalidad que solicito me sea debidamente reconocida en términos del *Acuerdo A/072/16, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016*, a través del cual se creó la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, con domicilio en Avenida Insurgentes 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06700, Ciudad de México, autorizando a las licenciadas, María Luisa Díaz Martínez, Rosa Fernanda Aviles Ballín, Gabriela Santillán García, Karla Ivett Guzmán Arreguin, Araceli Najera Cayetano, así como a los licenciados Miguel Ángel Cerón Cruz, Luis Fernando Muñoz Mendoza, Juan Carlos González Estrada, Brian Iván Delgado Antúnez y Gustavo Yair González Andrade y a las e Rosa Aidee Pacheco Buendía y Ayerim Jiménez Flores; para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ante esa H. Autoridad comparezco y expongo:

Con fundamento en las fracciones II y IV, del artículo 156 *la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*, acudo en tiempo y forma a realizar manifestaciones respecto del recurso de revisión interpuesto por el peticionario, en contra de la respuesta contenida en el oficio número **PGR/UTAG/DG/00166/2019**, emitida por esta Institución, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001700311318**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- I. **El 09 de noviembre de 2018**, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **la solicitud de acceso a la información**, a la que le correspondió el folio número **0001700311318**, en la que el particular requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información:

*"Versión pública y digital de **los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada**, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.*

Al solicitar la versión pública estoy requiriendo que los datos personales sean disociados, atendiendo a lo establecido por el artículo 3 fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la información confidencial testada, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Información Pública, por lo que su difusión no evidencia la capacidad de reacción de la SEMAR, ni de la PGR, así como tampoco representa un riesgo presente, probable o específico para su seguridad.

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por lo anterior, cuando un funcionario encargado de hacer cumplir la ley forme parte de un enfrentamiento, o repela una agresión por parte de la delincuencia organizada, deberá informar a la PGR, la cual, para ejercer su facultad de investigación del hecho delictivo, debe contar con los Informes policiales homologados y/o Informes de uso de la fuerza.

Asimismo, El artículo 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación perseguir los delitos de orden federal, facultad que ha sido ejercida, en coadyuvancia con la Secretaría de Marina, para el combate a la delincuencia organizada. Lo anterior en atención al quinto informe de labores 2006-2012 de la PGR, en el apartado 3. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, numeral 3.6 narcotráfico, así como a los siguientes comunicados emitidos por la PGR: DPE/1730/18, DPE/4861/17, DPE/730/15, en los cuales se informan actuaciones en las que la Policía Federal colabora con la Procuraduría General de la República en hechos relacionados con el combate a la delincuencia organizada.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 131 fracción III establece la obligación del Ministerio Público de ejercer la conducción y el mando de la investigación de delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma. Por su parte, la fracción IV del citado artículo, faculta a la PGR para cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento. Derivado de la facultad de dar seguimiento al cumplimiento de Protocolos, la Procuraduría tiene la obligación de vigilar la observancia al Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, y, por lo tanto, contar con la información solicitada.

En este sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, según el artículo 4 fracción I, le corresponde al Ministerio Público investigar y perseguir los delitos de orden federal. Por su parte, el inciso C) de dicha fracción, señala que debe ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes; mientras que el inciso G) establece que debe tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas. Por lo anterior, la PGR tiene la obligación de contar con un registro de los informes solicitados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Además, el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, en su apartado 2 titulado Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; tema a. Uso de la Fuerza; inciso a.6 Utilización de la fuerza letal, señala: si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultan personas lesionadas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público, y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica. En el caso de que existan personas fallecidas, el Primer Respondiente, avisará al Ministerio Público, y actuará conforme a lo establecido en el apartado de los hechos delictivos consumados del presente protocolo. El Primer respondiente deberá llevar el acta del informe del uso de la fuerza, el cual es un anexo del Informe Policía Homologado. Por su parte, el tema b. Detención, en su inciso b.5 Aviso al Ministerio Público, establece que se avisará al Ministerio Público sobre la detención, aseguramiento de objetos y en su caso, de la necesidad del procesamiento del lugar de la intervención, y el Ministerio Público, le indicará el lugar de presentación del detenido, el sitio del depósito de los objetos asegurados y las acciones a seguir para la preservación y procesamiento del lugar de la intervención. Por lo anterior, la Procuraduría General de la República debe contar con los informes solicitados.

Por último, el Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen, promovido por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, cuando se refiere a la Recopilación de la Información Preliminar, en su sección 2, sobre el Origen de la información, señala que debe de haber un registro con la siguiente información: identificación del comunicante y de la unidad interviniente, situación exacta del lugar, descripción de lo que se ha visto, hora del hallazgo, número de víctimas, otras circunstancias que califican el hecho delictivo. Por lo que la PGR debe contar con la información solicitada.

Cabe mencionar que en los comunicados de prensa DPE3709/18, DPE 3095/18, DPE 258/2017, DPE 1379/17, DPE/4534/16, DPE/2733/16, se informa que elementos de la Procuraduría General de la República han recibido e impartido diversos cursos de Informe Policial Homologado, detención y Primer Respondiente, por lo que se concluye que, además de la obligación derivada de la disposición normativa, los elementos de la PGR tienen conocimiento de la importancia, alcances y obligatoriedad de que sean elaborados los informes solicitados.

Por lo anterior, se concluye que la información solicitada existe, puesto que de lo contrario la institución estaría incumpliendo con las obligaciones previstas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se solicita información estadística que, de acuerdo con el artículo 11 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser publicada y actualizada por el sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen, respectivamente, la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados..." (Sic)

(Énfasis añadido).

Desahogo de requerimiento de información adicional:

En atención al oficio PGR/UTAG/DG/006440/2018, que me fue notificado el 15 de noviembre de 2018, y por medio del cual se realizó el requerimiento de información adicional a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001700311318 manifiesto lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información requirió de manera explícita y clara la versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Secretaría de la Defensa Nacional ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud. Con ello debiera ser suficiente para que la PGR proporcione la información solicitada. A menos de que la PGR trate de negar información o desconozca la normatividad existente que, en teoría, debiera regir sus funciones.

De manera adicional, aunque el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no establece como requisito de procedencia el fundamento legal de los requerimientos de información, en la solicitud se fundamentó la obligación de la Procuraduría General de la República de contar con la documentación requerida.

Pese a ello, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la PGR, nos solicitó identificar con certeza el documento que es de mi interés. Sin embargo, esto incumple con el criterio 16 - 17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. Es necesario resaltar que en atención al artículo 11 fracción VIII de la Ley Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Transparencia y Acceso a la Información Pública, los criterios son obligatorios para los sujetos obligados del ámbito federal.

También, se nos requiere proporcionar información que facilite la búsqueda y eventual localización de los datos solicitados, argumentando que dicha información es un requisito de procedencia de las solicitudes. Sin embargo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el último párrafo del artículo 12, establece que la información relativa a cualquier otro dato que facilite la localización de la información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. En atención a lo anterior, y a que la finalidad del requerimiento de información adicional es proporcionar información cuando las solicitudes resulten insuficientes, incompletas o erróneas; brindar datos opcionales de localización no puede ser una condicionante para dar a conocer la información requerida en la solicitud.

Los Informes Policiales Homologados, Informes de Uso de la Fuerza, y expresiones documentales que hagan constar las Instancias de seguridad pública, son fundamentales para que la PGR de cumplimiento a su facultad de investigar y perseguir los delitos de orden federal, establecida por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, además son documentos con los que el Sujeto Obligado debe contar para dar cumplimiento al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, al Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen y por lo tanto, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Por último, el Sujeto Obligado argumenta que en atención al criterio 19-10 las solicitudes de acceso a la información deben ser lo más precisas posibles, sin embargo, dicho criterio es histórico, por lo que puede ser un referente, pero no debe tomarse como obligatorio ya que no es un criterio vigente. De cualquier manera, la solicitud objeto de esta respuesta es precisa, al requerir la versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Secretaría de la Defensa Nacional como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Secretaría de la Defensa Nacional ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud." (Sic).

(Énfasis añadido).

II. El **08 de enero de 2019**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante oficio **PGR/UTAG/DG/00166/2019**, se notificó la respuesta a la solicitud del particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

III. Inconforme con la respuesta referida en el numeral que antecede, el solicitante interpuso recurso de revisión el cual fue registrado con número de expediente **RRA 0408/19 y notificado el 21 de enero de 2019** a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en los siguientes términos:

Razón de la interposición:

"Consideramos que la información proporcionada por la Dependencia es incompleta y, por lo tanto, contraria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Lo anterior nos genera inconformidad por los siguientes motivos:

1. En el documento de respuesta, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República señala que nuestra solicitud fue enviada a diversas áreas que, en atención a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tienen facultades para contar con la información solicitada; es decir, la Institución reconoció de manera expresa su capacidad normativa - y por lo tanto la obligación - de contar con Informes de Uso de la Fuerza, Informes Policiales Homologados y expresiones documentales que hagan constar la actuación de instituciones que coadyuvan con la seguridad pública en enfrentamientos y agresiones contra el crimen organizado.

Sin embargo, con posterioridad al reconocimiento de facultades, la Procuraduría General de la República argumenta que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no cuenta con una base de datos que permita disociar cada una de las indagatorios. Asimismo, la Unidad de Transparencia señala que no hay ninguna ley que establezca la obligación de contar con dicho base de datos.

Si bien es cierto que la PGR no tiene la obligación normativa de generar una base de datos con la información solicitado, también es necesario señalar que no se requirió de manera específica una base de datos, se solicitaron versiones públicas de documentos que derivado de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Nacional de Procedimientos penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen deben existir. Considerando que el artículo 24 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) determina que los sujetos obligados deberán Promover lo generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; la negativa de la Institución a elaborar versiones públicas de los documentos solicitados es un claro incumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Asimismo, el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible sujeta a un claro régimen de excepciones. Derivado de ese numeral, la institución tiene la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

obligación normativa de hacer versiones públicas de los documentos solicitados, ya que estos no se encuentran en ninguna de las causales de excepción establecidas por la LGTAIP. Con base en lo anterior, el argumento de la Unidad de Transparencia no es excluyente para dar cumplimiento a sus responsabilidades normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2. Asimismo, la Unidad de Transparencia de la Institución hace referencia al criterio 07/17 del pleno del INAI, el cual establece que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.** Al respecto, es necesario resaltar que, derivado de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Manual de Buenas Prácticas en la Escena del Crimen la Procuraduría General de la República sí tiene obligación normativa de contar con **documentos de la naturaleza de los solicitados, obligación que la propia institución reconoce al inicio del documento de respuesta.** Por lo anterior, el criterio citado por el Sujeto Obligado **no solo es inaplicable con lo requerido en la solicitud, sino que constituye un argumento contradictorio con el que plantea al inicio de su respuesta.**

3. Por último, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República nos sugiere respetuosamente dirigir nuestra solicitud a la Secretaría de la Defensa Nacional. Al respecto, es necesario mencionar que las facultades establecidas por la Ley de la Policía Federal **no son contradictorias ni se contraponen con las funciones que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; es decir, que la Policía Federal también tenga la obligación de generar los documentos requeridos no excluye a la Procuraduría General de la República de cumplir con las obligaciones previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).**

La Procuraduría General de la República es un sujeto obligado que por disposición normativa debe dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que la Institución argumente que no contar con la base de datos que permita disociar los documentos requeridos en un incumplimiento a los artículos 11, 12, 18 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Por lo expuesto solicito:

- Que las notificaciones de este procedimiento se me hagan a través de la dirección electrónica señalada en la solicitud de información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- *La suplencia de la queja a mi favor en calidad de recurrente, en atención al artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y al numeral 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*
- *Se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a proporcionarme de manera completa y accesible la versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud*

(Énfasis añadido)

De conformidad con los antecedentes que preceden, resulta conveniente señalar a esta H. Ponencia, los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la LFTAIP vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Ley en mención, se turnó oficio para su atención a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (**SEIDO**), a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (**SDHPDSC**), a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (**SCRPPA**), a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (**SEIDF**), a la Policía Federal Ministerial (**PFM**), así como a la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**); toda vez que de las facultades que les confieren la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* (LOPGR), su *Reglamento*, su *Manual General de Organización* y demás normatividad aplicable, podrían ser las unidades administrativas que cuenten con la información solicitada por el hoy recurrente.

Así las cosas, atendiendo que el artículo 133 de la LFTAIP, prevé la obligación de turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que puedan contar con la información petitionada, o bien, deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, es que se desprende que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el particular.

SEGUNDO. Ahora bien, derivado de la recepción del presente recurso, así como del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

análisis realizado a la inconformidad de la particular, esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, solicita a esa Ponencia que la litis del presente recurso se fije única y exclusivamente en los agravios vertidos por la parte recurrente, los cuales medularmente radican en lo siguiente:

1. Alude que no peticionó una base de datos que permita disociar cada una de las indagatorias que contuvieran los documentos de su interés, toda vez que requirió las versiones públicas de dichas documentales.
2. Considera que el criterio 07/17, emitido por ese órgano garante federal, no resulta aplicable a la respuesta otorgada, en virtud de que esta Institución si cuenta con facultades para tener las documentales peticionadas.
3. Arguye que esta Institución orientó de forma indebida a la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que las funciones de ambas no son contradictorias, ni se contraponen.

En tal virtud, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado por la parte recurrente ante ese Instituto, la cual al momento de admitirse la procedencia del mismo se legitima la sustanciación de la presente y por ende su resolución, por ello, resulta loable señalar que la litis del proceso, es decir, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento que para tal efecto emita el Órgano Garante, toda vez que cualquier otro acto que no sea reclamado en la presente vía se consideran actos consentidos tácitamente, lo anterior de conformidad con el pronunciamiento del Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o. J/21, la cual es del tenor literal siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

(Énfasis añadido)

En dichas consideraciones, esa Ponencia deberá avocarse al estudio de los agravios vertidos por la parte recurrente, mismo que ya fueron esclarecidos con antelación, lo anterior para evitar un posible desbordamiento de la Litis.

TERCERO. En ese orden de ideas, una vez fijada la *litis*, en atención al agravio identificado con el **numeral 1**, es preciso señalar que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental mediante respuesta inicial, hizo del conocimiento de la parte recurrente que las Subprocuradurías competentes, cuentan con facultades para resolver en definitiva el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 8 de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Ley Orgánica de esta institución, así como acordar con el Titular de este sujeto obligado el despacho de los asuntos de su competencia, así como las políticas, estrategias y líneas de acción, **para combatir los delitos materia de dicha competencia según la Subprocuraduría correspondiente**, encontrando sustento en lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría General de la República, como se ilustra a continuación:

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SUBPROCURADURÍAS

Artículo 14. *Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador, quien será nombrado en términos del artículo 18 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades siguientes:*

I. En el ámbito de su competencia, fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, atendiendo a las normas aplicables y políticas institucionales, conforme a los lineamientos que emita el Procurador;

*II. Resolver en definitiva el ejercicio de las atribuciones a que se refiere **el artículo 8 de la Ley Orgánica**. Tratándose del no ejercicio de la acción penal será previo dictamen del agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar del Procurador. La resolución deberá de ser notificada en forma personal al denunciante, víctima u ofendido. Podrán desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos de la ley, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o de conclusiones presentadas en un proceso penal cuya consecuencia sea el sobreseimiento del mismo, o, igualmente, respecto de cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia; todo lo señalado en este párrafo, con independencia de las atribuciones conferidas a los Delegados. La facultad contenida en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Orgánica corresponderá exclusivamente al Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada;*

III. Participar, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes de la Institución, en la formulación de anteproyectos de iniciativas de leyes, tratados internacionales, acuerdos interinstitucionales, decretos, reglamentos, y demás instrumentos normativos que se relacionen con los asuntos materia de su competencia;

IV Organizar, coordinar, dirigir y evaluar las unidades administrativas que le estén adscritas;

*V. **Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia. Así como las políticas, estrategias y líneas de acción, para combatir los delitos materia de su competencia;***

VI. Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

VII. Emitir, a propuesta de sus unidades administrativas adscritas, las directrices, criterios y protocolos de actuación, en relación con su competencia, y VIII. Las demás que, en cada caso, les confieran otras disposiciones o el Procurador

(Énfasis añadido).

Del mismo modo, se manifestó que las Subprocuradurías en comento, son las unidades administrativas de esta Institución encargadas de recabar los datos de prueba necesarios en las indagatorias correspondientes para determinar lo conducente según el Código Federal de Procedimientos Penales (averiguaciones previas) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (carpetas de investigación).

Sin embargo, se esclareció que posterior a realizar una búsqueda de las documentales de su interés, cuentan con una imposibilidad material para poder localizarlas, toda vez que por la colosal cantidad de indagatorias existentes dentro del periodo petitionado (2006-2018), resulta inviable identificar cuál de ellas contienen "*Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada*".

De igual manera, se señala que si bien es cierto el recurrente petitiona las documentales de referencia, también lo es que, esta Institución no logra localizar las mismas al no contar con una base de datos que permita identificar que averiguaciones previas y carpetas de investigación cuentan con "*Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada*".

No se omite manifestar que este sujeto obligado con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, le realizó un requerimiento de información adicional, toda vez que inicialmente no se logró vislumbrar con claridad que documentales en posesión de este sujeto obligado eran de su interés, situación por la cual la parte recurrente **reiteró el contenido de su petición sin lograr clarificar su solicitud.**

En dichas consideraciones, el presente agravio resulta **inoperante por insuficiente**, toda vez que existe una falsa apreciación de la realidad por parte de la recurrente al considerar que se le está negando el acceso a los documentos de su interés, toda vez que como se expuso con antelación esta Institución cuenta con una imposibilidad material para localizar las indagatorias con las documentales que contengan las características específicas señaladas, en tal virtud, es importante señalar que no se coartó en perjuicio de la peticionaria ningún derecho, toda vez que esta, no expresa en su agravio argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones emitidas por esta Institución. Robustece lo anterior lo esgrimido en la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, como se ilustra a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

"CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. *La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente. PRIMERTRIBUNAL COLEGIADODEL SEGUNDOCIRCUITO. Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González."*

(Énfasis añadido).

CUARTO: Ahora bien, por lo que atañe al agravio identificado con el **numeral 2**, por medio del cual considera una mala aplicación del criterio 07/17 emitido por ese órgano garante, toda vez que esta Institución si cuenta con facultades para contar con las documentales de su interés; es preciso señalar que la aplicación del criterio en comento por parte de esta Institución no fue inherente a dichos documentos; por el contrario, se señaló que de las facultades conferidas a las unidades administrativas competentes no se advertía la obligación de contar con una base de datos que permitiera identificar cada una de las indagatorias que contengan un *"Informe detallado del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada"*

Así pues, se logra vislumbrar que la parte recurrente confunde de forma constante lo emitido por esta Institución, situación por la cual el presente agravio **resulta completamente inatendible**, en virtud de no contener razonamientos jurídicos, ni mucho menos lógicos tendientes a desvirtuar los fundamentos y consideraciones que se sustentaron en la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

QUINTO: Referente al tercer agravio de la parte recurrente consistente en considerar erróneo orientar para que dirija su petición ante la Policía Federal toda vez que esta representación social cuenta con facultades para tener las documentales de su interés, es preciso esclarecer que en ningún momento se indicó lo contrario, en virtud de que únicamente se refirió la imposibilidad jurídica para localizar en indagatorias del año 2006 a 2018, que contengan algún *"Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada"*.

Asimismo, la Policía Federal, por ser la autoridad emisora del documento peticionado se orientó al particular la posibilidad de que dicho sujeto obligado contara con mayores elementos para localizar los datos de su interés, situación que en ningún momento viola o transgrede su derecho de acceso a la información, por ende, dicho agravio se torna



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

inatendible al resultar de únicamente consideraciones subjetivas sin objeto legal atacable.

SEXTO: No obstante de la imposibilidad material señalada en el cuerpo de la presente, esta Institución al tener un compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia, componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático, procedió a informar a la parte recurrente mediante alcance de respuesta que se realizó una exploración exhaustiva en las unidades administrativas competentes para conocer de acuerdo a sus capacidades de búsqueda *"Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como primer respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada"*, entendiéndose por exhaustiva aquella búsqueda mediante la cual se lleva a cabo una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión, como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: *"Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente"*, en tal virtud, se logra advertir que dicha búsqueda se efectuó desentrañando la información ahincadamente y exponiéndola sin omisión.

En tal virtud, derivado de la búsqueda exhaustiva en comento las unidades administrativas competentes, manifestaron no haber localizado indagatorias que contuvieran las documentales con las características específicas requeridas.

Sin embargo, esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental refirió que, salvaguardando su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6º Constitucional, se deja a salvo su derecho de acceso a la información, a efecto de que especifique el instrumento o las indagatorias de las cuales requiere la información y especifique a que documentos que obren en poder de esta Fiscalía, desea tener acceso.

SEPTIMO: Finalmente, no es óbice traer a colación que, de la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, se vislumbra que se cumplió con la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos quedando satisfecha desde el punto de vista formal, toda vez que se expresaron las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

De igual forma, tratándose de la debida motivación esta Institución expresó los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al peticionario para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos; por ende, se logra vislumbrar que se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el peticionario conoce la esencia de los argumentos legales y de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

hecho en que se apoyó esta Unidad de Transparencia. Robustece lo anterior, lo preceptuado por el Poder Judicial de la Federación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004 Tesis: XIV.2o.45 K Página: 1061 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades **funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.** Ahora bien, tratándose de la debida motivación **basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado.** En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdoba Cebollas. Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Solazar Cadena. "8
Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1.4o.A.J/43 Página: 7537

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy aro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTOTRIBUNALCOLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006, Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006, Unanimidad de votos, Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa, Época:

Época: Novena Época de Registro, 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTOCIRCUITO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos, Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988, Unanimidad de votos, Ponente: Arnaldo Nájera Virgen, Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta, Secretario: Gonzalo Carrera Molino.

Amparo directo 7/96, Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Octava Época Registro: 279034 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 54, Junio de 1992 Materia(s): Común Tesis: V.2o.J/32 Página: 49

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos, Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, SNC 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I, Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

(Énfasis añadido).

De una armónica interpretación de lo anteriormente expuesto, se colige que en todo momento se cumplió con los principios de fundamentación y motivación, por ello se proporcionó una respuesta al margen del **principio de congruencia y exhaustividad**, toda vez que se atendió de forma cabal su petición y de manera congruente con lo requerido se contestó lo que en derecho corresponde.

Lo anterior encuentra su sustento en los siguientes criterios del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletorio a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente o cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Época: Noveno Época Registro: 184268 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.J/42 Página: 1167

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia previsto en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todos y cada una de las cuestiones oportunamente sometidos a su consideración.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2485/92. Tráfico y Administración, S.C. de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Maura Angélica Sanabria Martínez.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Amparo directo 3066/2001. Enereo Rolando Elizalde Moreno. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 3586/2002. Enrique Miranda Hernández. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 5406/2002. Seguros Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 8116/2002. Eva López Guido de Picaza y otro. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Época: Novena Época Registro: 187528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta Tomo XV; Marzo de 2002 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A.J/13 Página: 1187

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, o pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C. V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Época: Novena Época Registro: 193136 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta Tomo X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J.34/99 Página: 226

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieron sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvencción, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contra demanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvencción se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvenccional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 274 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ismael Mancera Patiño. Tesis de jurisprudencia 34/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente la Ministro Oiga Sánchez Cordero de García Villegas.

(Énfasis añadido).

De lo anteriormente plasmado, se concluye que para un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista plena concordancia entre la petición formulada por el particular y la respuesta emitida por el sujeto obligado, asimismo, la exhaustividad implica que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en consecuencia, esta Unidad de Transparencia al informar a la parte recurrente las atribuciones y facultades con las que cuenta, así como el resultado de la búsqueda de las documentales de su interés, cumplimenta cabalmente los principios de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esa ponencia a su digno cargo podrá advertir que no le asiste razón a la parte recurrente para inconformarse de la respuesta proporcionada, en virtud de que la misma se atendió en estricto apego a las disposiciones aplicables, con lo que se evidencia que la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, nunca actuó con apatía o negligencia en la tramitación de la solicitud de información.

Por ello, no se omite señalar que, de conformidad con el párrafo cuarto, del artículo 130, de la LFTAIP, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

SEPTIMO. Finalmente se informa a esa Ponencia, que el contenido de la presente solicitud 0001700311118, 0001700311218 y 0001700305918, con los recursos de revisión RRA528/19, RRA530/19, RRA526/19, respectivamente; son similares a la solicitud 0001700311318 radicada en esta ponencia y ambas fueron presentadas por la misma recurrente; en ese sentido se solicita, que de no existir inconveniente, se realice una acumulación de los recursos de revisión en comento, junto con el presente recurso de revisión, ya que derivado del análisis realizado, se advierte que el contenido de las solicitudes es análogo, así como la recurrente. Lo anterior, en aras de la economía procesal, certeza jurídica a las partes y en aras de evitar sentencias contradictorias. Sirva para ello lo sustentado en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*"Época: Octava Época
Registro: 209663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Materia(s): Civil
Tesis: IV 3o. 137 C*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

ACUMULACION DE AUTOS. EFECTOS DE LA. EN JUICIOS CIVILES. El artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del estado establece que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: la primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un solo procedimiento, exigen un número de actividades menores que en juicios separados; la segunda, es la de evitar sentencias contradictorias, pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Así como los efectos que la acumulación produce son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse o no la unión de los derechos que se encuentren más allá de la reclamación procesal, pues esto significaría atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede."

(Énfasis añadido)

Así las cosas, y toda vez que se modificó la respuesta inicial entregada al peticionario realizando la búsqueda de las documentales de su interés, esta Institución solicita se **sobresea** la respuesta proporcionada al peticionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionado Presidente:

PRIMERO. - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad, y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previo los trámites de ley, **sobresea** la respuesta proporcionada al peticionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle mi sincera y distinguida consideración.

[...]" (sic)

Como adjunto al oficio de alegatos, el sujeto obligado anexó copia del correo electrónico enviado al particular, citado en el Antecedente inmediato anterior, así como de su respectivo anexo.

XII. El 14 de febrero de 2019, se recibió correo electrónico en este instituto, emitido por la particular y dirigido al sujeto obligado, por medio del cual realizó las manifestaciones siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

"[...]

Buen día. Envío documento de contestación al alcance de respuesta recibido por parte de la Institución.

Sin más por el momento me despido.

[...] (sic)

Como anexo al correo de referencia, el particular adjuntó escrito libre, por medio del cual realizó las siguientes precisiones:

"[...]

El **05 de febrero de 2019**, quien esto suscribe [...], en mi calidad de representante de [...] a través del oficio No. FGR/UTAG/DG/000767/2019 recibí un alcance de respuesta a mi solicitud, por medio del cual el Sujeto Obligado nos informa que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, *entendiéndose como exhaustiva aquella búsqueda mediante la cual se lleva a cabo una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión*, comunicándonos que no encontró los datos solicitados. Por lo anterior, se nos requiere especificar el instrumento o las indagatorias que las cuales solicitamos información. En cuanto al requerimiento de la, ahora, Fiscalía General de la República, es necesario mencionar que desde el 23 de noviembre de 2018 se le precisó - a pesar de que la solicitud de acceso a la información fue clara al respecto - que requeríamos la versión pública y digital de los Informes Detallados del Uso de la Fuerza y/o Informes Policiales Homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Sin embargo, si la ahora Fiscalía General de la República - anteriormente Procuraduría General de la República - no conoce las definiciones de Informe Policial Homologado e Informe de Uso de la Fuerza, se le comunica que las mismas se encuentran en el **Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH) previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente**, respectivamente. Es preocupante que la Institución encargada de *la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México* no conozca el marco normativo que regula la actuación de las Dependencias e Instituciones que coadyuvan en tareas de seguridad pública, a tal punto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

que se vea en la necesidad de requerirle de manera reiterada a un particular que le aclare términos que cuentan con una definición jurídica.

Por último, resulta desconcertante que la institución nos solicite aclarar cuál es el documento solicitado, cuando en la respuesta a la solicitud de acceso a la información afirmó no contar con una base de datos que le permita disociar cada una de las indagatorias requeridas, informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud. No es posible que la Institución no comprenda cuál es el documento requerido y al mismo tiempo afirme que lo solicitado no se puede disociar. Las respuestas por parte de la Institución son claramente contradictorias y evidencian su falta de disposición para dar cumplimiento a lo establecido por la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y a la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Con base en lo anterior, reitero mi solicitud de la versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Policía Federal ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, y que han sido entregados a la PGR para la investigación de los hechos; es decir, que la PGR ha recibido en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos de orden federal, desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, así como lo argumentado en el recurso de revisión presentado el 16 de enero de 2019.

[...]” (sic)

XIII. El 14 de marzo de 2019, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información¹, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la ampliación del plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIV. El 08 de abril de 2019, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información², adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, dictó acuerdo por

¹ *Ide*

² De conformidad con el numeral Segundo del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la substanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XV. El 09 de abril de 2019, se notificó a la Procuraduría General de la República, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XVI. El 09 de abril de 2019, se notificó a la hoy recurrente, mediante correo electrónico, en términos del artículo 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el citado acuerdo de cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 41, fracción II, 146, 150 y 151 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de mayo de 2016; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 151, 156 y 157 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I, V y XXV y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 41, fracción II, 146, 150 y 151 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 05 de mayo de 2016; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 151, 156 y 157 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. La particular presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Procuraduría General de la República, por medio de la cual requirió, le proporcionara a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el periodo del año 2006 al 09 de noviembre de 2018, versión pública de los informes detallados del uso de la fuerza y/o informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como primer respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y que han sido entregados al sujeto obligado para la investigación de los hechos.

Al respecto, el particular indicó, que existen diversos comunicados de prensa emitidos por la Procuraduría General de la República, en los cuales se informan actuaciones en las que la Policía Federal colabora con la Procuraduría General de la República.

En respuesta, la Procuraduría General de la República informó al particular que, que turnó las solicitudes de mérito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Policía Federal Ministerial, así como a la Agencia de Investigación Criminal.

Al respecto, indicó que las Subprocuradurías cuentan con facultades para resolver en definitiva el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de esa institución, así como acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia, así como las políticas, estrategias y líneas de acción, para combatir los delitos materia de dicha competencia según la Subprocuraduría correspondiente.

Por lo anterior, indicó que las Subprocuradurías, puntualizaron que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no cuentan con una base de datos que permita disociar de cada una de las indagatorias informes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

policiales homologados y/o cualquier expresión documental que se hayan elaborado por instituciones de seguridad como primer respondiente en enfrentamientos con grupos de la delincuencia organizada y/o cuando se han repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada.

Por lo anterior, indicó que si bien, dicha institución cuenta con atribuciones para investigar y perseguir delitos del orden federal, no cuenta con una normativa que le obligue a tener una base de datos en los términos requeridos, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto.

Aunado a lo anterior, señaló que en virtud de que se requirió información elaborada por la Policía Federal, sugirió presentar la solicitud ante dicho sujeto obligado, con la finalidad de que se atienda su requerimiento.

Derivado de lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual manifestó que la respuesta del sujeto obligado es incompleta en razón de lo siguiente:

- ✓ La Unidad de Transparencia señaló que turnó la solicitud a diversas áreas, como son la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Policía Federal Ministerial y a la Agencia de Investigación Criminal; no obstante, señalaron que no es posible disociar cada una de las indagatorias.
- ✓ Que si bien el sujeto obligado señaló que no tiene la obligación normativa de generar una base de datos con la información solicitada, no se requirió una base de datos, si no que se solicitó la versión pública de los documentos que derivan de las atribuciones del sujeto obligado.
- ✓ Que se orientó a requerir la información a sujetos obligados diversos, no obstante, se trata de información que se entregó al sujeto obligado, por lo que no se excluye de contar con la información solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación en estudio y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió un alcance a la particular, por medio del cual, en relación a las solicitudes al rubro citadas, informó lo siguiente:

- Que se realizó una exploración exhaustiva en las unidades administrativas competentes para conocer de acuerdo a sus capacidades de búsqueda, entendiéndose por exhaustiva aquella búsqueda mediante la cual se lleva a cabo una acción de la manera más completa y total.
- Derivado de la búsqueda, las unidades administrativas competentes, manifestaron no haber localizado indagatorias que contuvieran las documentales con las características específicas requeridas.
- No obstante, se deja a salvo el derecho de acceso a la información de la particular, a efecto de que especifique el instrumento o las indagatorias de las cuales requiere la información y especificara a qué documentos que obren en poder de esa Fiscalía, desea tener acceso.

Ahora bien, una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, la Procuraduría General de la República remitió a este Instituto su oficio de alegatos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Que la solicitud se turnó para su atención, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Policía Federal Ministerial, así como a la Agencia de Investigación Criminal.
- Que en relación a que no se solicitó una base de datos que permita disociar cada una de las indagatorias que contuvieran los datos, precisó que hizo del conocimiento de la particular, que las Subprocuradurías competentes, cuentan con facultades para resolver en definitiva el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de esa institución, así como acordar con el Titular de ese sujeto obligado el despacho de los asuntos de su competencia, así como las políticas, estrategias y líneas de acción, para combatir los delitos materia de dicha competencia según la Subprocuraduría correspondiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- Del mismo modo, se manifestó que las Subprocuradurías en comento, son las unidades administrativas de esta Institución encargadas de recabar los datos de prueba necesarios en las indagatorias correspondientes para determinar lo conducente según el Código Federal de Procedimientos Penales (averiguaciones previas) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (carpetas de investigación).
- Sin embargo, se esclareció que posterior a realizar una búsqueda de las documentales de su interés, cuentan con una imposibilidad material para poder localizarlas, toda vez que por la colosal cantidad de indagatorias existentes dentro del periodo peticionado (2006-2018), resulta inviable identificar cuál de ellas contienen la información de interés del recurrente.
- Que si bien se requirió una expresión documental, dicha institución no logró localizar las mismas al no contar con una base de datos que permita identificar qué averiguaciones previas o carpetas de investigación cuentan con lo requerido.
- Que con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, realizó un requerimiento de información adicional, toda vez que inicialmente no se logró vislumbrar con claridad que documentales en posesión de este sujeto obligado eran de su interés, situación por la cual la parte recurrente reiteró el contenido de su petición sin lograr clarificar su solicitud.
- Por otro lado, respecto a que no resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 07/17 emitido por ese órgano garante, toda vez que esta Institución si cuenta con facultades para contar con las documentales de su interés; es preciso señalar que la aplicación del criterio en comento por parte de esta Institución no fue inherente a dichos documentos; por el contrario, se señaló que de las facultades conferidas a las unidades administrativas competentes no se advertía la obligación de contar con una base de datos que permitiera identificar cada una de las indagatorias solicitadas.
- En relación con la orientación, indicó que si bien se sugirió presentar la solicitud ante la Secretaría de Marina o la Secretaría de la Defensa Nacional, aclaró que en ningún momento se informó que no se cuenta con la información,

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

sino que, se indicó la imposibilidad jurídica para localizar en indagatorias del año 2006 a 2018, las que reúnan las características señaladas por el particular.

- Que a pesar de lo anterior, indicó que se procedió a informar a la parte recurrente mediante alcance de respuesta que se realizó una exploración exhaustiva en las unidades administrativas competentes para conocer de acuerdo a sus capacidades de búsqueda, no obstante, las unidades administrativas competentes manifestaron no haber localizado indagatorias que contuvieran las documentales con las características específicas requeridas.
- Se consideró que, de la respuesta otorgada por esa Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, se vislumbró que se cumplió con la exigencia que establece el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos quedando satisfecha desde el punto de vista formal, toda vez que se expresaron las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

En razón de lo expuesto, en la presente resolución se analizará la legalidad de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, a la luz del agravio esgrimido por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable a la materia de la solicitud.

TERCERO. Ahora bien, cabe señalar que el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.
El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

[...]

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

[...]

Del precepto constitucional invocado, se desprende que, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actúan bajo la conducción y mando de aquel.

Así, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la Ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

En este sentido, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública, para lo cual formularán políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

Por su parte, la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República* dispone lo siguiente:

Artículo 11.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional, sujeto a las siguientes bases generales:

I. Sistema de especialización:

a) La Procuraduría General de la República contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos federales;

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De igual forma, el *Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República*, establece lo siguiente:

**1.2 SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS
PENALES Y AMPARO.**

[...]

**1.3 SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

[...]

**1.4 SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS FEDERALES.**

[...]

**1.5 SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL
DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**

[...]

1.7. **AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL.

1.7.1 Policía Federal Ministerial.

[...]

**SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y
AMPARO**

OBJETIVO

Dirigir la aplicación de políticas y lineamientos para regular, conducir y evaluar las acciones de los/las Agentes del Ministerio Público de la Federación y Fiscales de la Institución, adscritos a la propia Subprocuraduría y asignados a las Delegaciones Estatales y Unidades adscritas, en la investigación y persecución de los delitos del fuero federal, en materia de investigaciones, actuaciones ante la Autoridad Judicial y juicios de amparo, tanto en el Sistema Inquisitivo como en el Acusatorio, así como ejercer control, supervisión y evaluación acerca de la operación ministerial en las Delegaciones Estatales, con el propósito de fijar medidas preventivas y/o correctivas que incidan en el mejoramiento de los resultados.

[...]

**SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA
ORGANIZADA**

OBJETIVOS

Establecer y dirigir los mecanismos de colaboración e intercambio de información entre las Unidades Especializadas y otras autoridades, dependencias o instituciones,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

extranjeras o nacionales, para atender los asuntos de su competencia en materia de delincuencia organizada.

Determinar y conducir los planes estratégicos que permitan el desarrollo de la investigación, consecución de los ordenamientos ministeriales y judiciales, para combatir los delitos en materia de cada una de sus Unidades Especializadas.

Suscribir la solicitud de medidas cautelares, aprobar el no ejercicio de la acción penal, así como resolver los asuntos conforme a las facultades conferidas en la normativa, para garantizar el estado de derecho en materia de delincuencia organizada.

Dictar el marco normativo, así como controlar los recursos asignados a la Subprocuraduría, que permitan y sirvan de medio para la investigación y determinación de las acciones ministeriales, y fortalecer la competencia del personal, en cumplimiento a las metas institucionales.

FUNCIONES

[...]

Coordinar las operaciones con las dependencias o instituciones de seguridad pública para la persecución de los delitos federales cometidos por la delincuencia organizada, para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

[...]

Aprobar los planes estratégicos para el cumplimiento de los mandatos ministeriales y judiciales que se derivan de las investigaciones de los delitos del orden federal cometidos por la delincuencia organizada.

Coordinar el procesamiento de información táctica que permita la identificación de las organizaciones delictivas, para coadyuvar en la procuración de justicia.

[...]

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES

OBJETIVOS

Proponer al/a la C. Procurador/a, previo dictamen jurídico que resulte del análisis de la legislación y normatividad en materia de su competencia, los anteproyectos de iniciativas de leyes, tratados, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, que faciliten el funcionamiento y operación de la Institución en la función ministerial especializada.

Conducir la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de los mecanismos de cooperación y colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales con facultades afines, así como con Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

de la Institución, que faciliten la investigación de los delitos federales y ejercer acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Supervisar y evaluar las actividades que se llevan a cabo en las diferentes Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría, con el propósito de fijar las medidas preventivas y correctivas que permitan mejorar continuamente los resultados ante la ciudadanía, con respecto a la atención e integración de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación para el combate de los delitos contra los derechos de autor, la propiedad industrial, fiscales y financieros, ambientales, los cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia, así como los de comercio de narcóticos destinados al consumo final y actos de tortura.

[...]

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

OBJETIVOS

Conducir y evaluar las actividades de las Unidades Responsables sobre la protección de los derechos humanos, seguimiento de recomendaciones, atención a víctimas, prevención del delito y servicios a la comunidad, con el propósito de determinar con la oportunidad debida, las medidas correctivas y/o preventivas que procedan.

Emitir lineamientos y políticas de colaboración en las investigaciones, resoluciones y seguimiento de las quejas que presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como disponer las facilidades necesarias para las visitas de inspección a las áreas sustantivas y lugares de detención de los/las reos, que requieran realizar sus representantes.

Dictar conforme a la normatividad aplicable y las políticas que emita el/la C. Procurador/a, las medidas que permitan fortalecer mecanismos de cooperación y colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales, que propicien una procuración de justicia oportuna eficaz, extensiva a todo el territorio nacional y con estricto apego a los derechos humanos.

Emitir lineamientos, protocolos y demás instrumentos en materia de atención a víctimas, conforme a la normatividad aplicable, las facultades de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y las políticas que emita el /la C. Procurador/a.

[...]

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

OBJETIVO

Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Agencia de Investigación Criminal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

FUNCIONES

[...]

Desarrollar un nuevo esquema de investigación y coordinación, a través de un despliegue regional que atienda a la incidencia delictiva y las necesidades en las entidades federativas.

[...]

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL OBJETIVOS

Proponer al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal la operación y despliegue de la Policía Federal Ministerial (PFM), atendiendo la incidencia delictiva, mapas delincuenciales y cargas de trabajo, así como vigilar que el personal actúe bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen su actuación y en apego a los derechos humanos.

Conducir estrategias y mecanismos para el desarrollo de las investigaciones que generen información en la ejecución de los mandamientos emitidos por la autoridad ministerial y/o judicial.

Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades nacionales y extranjeras en lo relativo a los instrumentos de intercambio de información y cooperación con otros países y cuyas actividades se relacionen con el cumplimiento de los fines de la Organización Internacional de Policía Criminal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Conducir la organización de los servicios de protección y seguridad de los servidores públicos de la Institución y de otras personas cuando así lo establezcan las disposiciones aplicables o lo ordene el/la Director/a en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.

Diseñar y consolidar el Programa de Desarrollo Estratégico de la PFM, mediante mecanismos que permitan su ejecución, supervisión y actualización, con el fin de alcanzar los objetivos y metas definidas en la Policía.

Gestionar ante la Oficialía Mayor la adquisición del armamento, municiones, parque vehicular, equipo policial, de sistema y comunicaciones, necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Policía.

FUNCIONES

Coordinar al personal de la Policía Federal Ministerial, para que actúe permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

Organizar el despliegue a nivel nacional del personal de Agentes de la Policía Federal Ministerial en función de la incidencia delictiva, mapas delincuenciales, cargas de trabajo y necesidades del servicio, para el cumplimiento de mandamientos emitidos por la autoridad ministerial y judicial, así como supervisar y evaluar dichos esquemas.
[...]

Establecer y proponer mecanismos de cooperación y coordinación en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con el objetivo de generar estrategias y/o líneas de acción, en conjunto con las distintas dependencias, a fin de alcanzar las metas establecidas en materia de investigación de los delitos del orden federal.

Establecer y dirigir, en asuntos de alto impacto, el apoyo técnico y operativo a las Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados e instituciones de seguridad pública y/o procuración de justicia, de conformidad con los acuerdos y/o convenios definidos.
[...]

De lo transcrito, se advierte que la **Procuraduría General de la República** cuenta con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos federales.

Así, entre las unidades administrativas con las que cuenta, se encuentran la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo**, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunicad**, la **Agencia de Investigación Criminal** y la **Policía Federal Ministerial**.

Así, a la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo** le corresponde, dirigir la aplicación de políticas y lineamientos para regular, conducir y evaluar las acciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y Fiscales de la Institución, en la investigación y persecución de los delitos del fuero federal, en materia de investigaciones, actuaciones ante la Autoridad Judicial y juicios de amparo, tanto en el Sistema Inquisitivo como en el Acusatorio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De igual forma, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada** tiene como objetivo conducir los planes estratégicos que permitan el desarrollo de la investigación, consecución de los ordenamientos ministeriales y judiciales, para combatir los delitos en materia de cada una de sus Unidades Especializadas. Para ello, tiene entre sus funciones coordinar las operaciones con las dependencias o instituciones de seguridad pública para la persecución de los delitos federales cometidos por la delincuencia organizada, para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, así como aprobar los planes estratégicos para el cumplimiento de los mandatos ministeriales y judiciales que se derivan de las investigaciones de los delitos del orden federal cometidos por la delincuencia organizada.

Ahora bien, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales** conduce la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de los mecanismos de cooperación y colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales con facultades afines, así como con Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Institución, que faciliten la investigación de los delitos federales y ejercer acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Por su parte, la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad** conduce y evalúa las actividades sobre la protección de los derechos humanos, seguimiento de recomendaciones, atención a víctimas, prevención del delito y servicios a la comunidad, con el propósito de determinar con la oportunidad debida, las medidas correctivas y/o preventivas que procedan.

Ahora bien, la **Agencia de Investigación Criminal** tiene entre sus funciones desarrollar un nuevo esquema de investigación y coordinación, a través de un despliegue regional que atienda a la incidencia delictiva y las necesidades en las entidades federativas.

Para ello, cuenta con la **Policía Ministerial**, la cual atiende el despliegue policial, atendiendo a la incidencia delictiva, mapas delincuenciales y cargas de trabajo; asimismo, conduce estrategias y mecanismos para el desarrollo de las investigaciones que generen información en la ejecución de los mandamientos emitidos por la autoridad ministerial y/o judicial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación en estudio, se realizó una búsqueda de información pública, de la cual fue posible advertir lo siguiente:

- Comunicado de prensa 686/18 de fecha 25 de junio de 2018, emitido por la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

"[...]

Comunicado 686/18. PGR obtiene vinculación a proceso contra seis hombres por delincuencia organizada y secuestro
Ciudad de México

La Procuraduría General de la República (PGR) obtuvo de un Juez de Control, vinculación a proceso contra seis hombres por su probable participación en los delitos de delincuencia organizada, y secuestro, tras ser detenidos en la Ciudad de México, al tiempo en que fue asegurado material bélico, cuatro vehículos, equipo de telefonía celular, y fue liberada una víctima de secuestro.

Personal de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), **en coordinación con personal de la División de Investigación de la Policía Federal**, así como del C5 de la Ciudad de México, detuvo a Alberto "M", Edgar Iván "A", Juan Carlos "L", Jesús Martín "D", Samuel Enrique "C" y Misael Jhovani "G", por su probable responsabilidad en el delito de secuestro cometido en agravio de dos personas en enero y marzo del presente año.

[...] (sic)

- Comunicado de prensa 074/17 de fecha 28 de abril de 2017, emitido por la Secretaría de Marina, por medio del cual informó lo siguiente:

"[...]

La Armada De México en coordinación SEIDO y POLICIA FEDERAL detienen a una persona y aseguran vehículos y efectos varios en Cancún, Qro.

Ciudad de México a 28 de Abril de 2017. - La Secretaría de Marina informa que ayer, se llevaron a cabo tres cateos, donde personal naval adscrito a la Quinta Región Naval con sede en Isla Mujeres, Quintana Roo, proporcionó apoyo de seguridad perimetral a personal de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) y de la Policía Federal en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

[...] (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Aunado a lo anterior, conviene traer a colación el Informe de Labores de la Procuraduría General de la República 2006-2007³, publicado en septiembre de 2007, y en el que se señala lo siguiente:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 2006-2007

45

5. SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

OBJETIVO:

Recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.

ESTRATEGIAS:

Aplicar la fuerza del Estado, en el marco de la ley, para recuperar los espacios que han sido secuestrados por las bandas de narcotraficantes y otras organizaciones delictivas.

Alcanzar y consolidar estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero de procedencia ilícita.

Desarticulación de cadenas delictivas mediante la destrucción de los modos de creación de valor.

5.1 ACCIONES Y RESULTADOS

Combate frontal y eficiente a la delincuencia organizada.

De diciembre de 2006 al 31 de julio de 2007, se determinaron mil 843 indagatorias, de las cuales mil 466 han sido resueltas como consecuencia de la ejecución del *Programa de Abatimiento de Rezago*, únicamente las incoadas por delitos contra la salud.

En el rubro de Actas Circunstanciadas (ACs), fueron determinadas mil 175.

Derivado de las acciones implementadas en contra de la delincuencia organizada, han sido puestas a disposición 657 personas, así como 13 menores de edad, lo que refleja la incursión de éstos en la comisión de este tipo de ilícitos.

El Ministerio Público de la Federación (MPF) investigador, ejerció acción penal en 191 averiguaciones previas (APs) con detenido, dejando a disposición de la autoridad judicial 228 personas; así como otras 886 indagatorias sin detenido, solicitando en ellas órdenes de aprehensión para 621 personas, de las cuales 374 ya fueron consignadas.

³ <http://pgrarchivos.blob.core.windows.net/informe-de-labores/2007.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

5.1.1 COMBATE FRONTAL Y EFICIENTE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Incineración de objetos de delitos

Concepto	Unidad de medida	Cantidad
Acetamida y acetato de efedrina	Ton	24.106
Marihuana	Ton	8.522
Semilla de marihuana	Kg	1.489
Cocaína	Ton	2.104
Cocaína líquida	Ml	160
Heroína	kg	14.957
Psicotrópicos	Li	19.132
Psicotrópicos (polvo)	Kg	2.464
Metanfetamina	Kg	11.325
Hidrocarburos	lt	6.130
Sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas para la salud (sólidas)	Ton	8.197
Sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas para la salud (líquidas)	lt	6.258

Fuente: Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud (UEIDCS).

Se asume el combate frontal al narcotráfico, a la par de los compromisos y metas contraídas con la sociedad, participando de manera contundente en los Operativos Conjuntos que se implementaron por instrucción presidencial en los estados de Michoacán, Baja California, Guerrero, Tamaulipas; así como el denominado Triángulo Dorado, que comprende los estados de Chihuahua, Durango y Sinaloa.

Dichos operativos han arrojado resultados a favor de la sociedad, a través del aseguramiento de enervantes, armamento, laboratorios clandestinos, numerario nacional e internacional, entre otros. Coadyuvando así con el compromiso presidencial de *No permitir el fomento al tráfico y consumo de narcóticos.*

Conforme al informe citado, es posible destacar que la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada tenía como objetivo recuperar la seguridad en la convivencia social mediante el combate al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado; teniendo entre sus estrategias, la aplicación de la fuerza del Estado, a través de sus instituciones policiales de seguridad pública.

Así, además de diversos procesos penales iniciados en contra de personas relacionadas con delitos derivados de la delincuencia organizada, dicha Subprocuraduría participó en **operativos conjuntos**, en diversas entidades federativas, **para el combate a la delincuencia organizada.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Ahora bien, en el Informe de Labores de la Procuraduría General de la República 2012-2013⁴, publicado en septiembre de 2013, se señala en relación al apartado de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo lo siguiente:

Centros de Operación Estratégica

La Coordinación de Supervisión y Control Regional, es la responsable de coordinar los esfuerzos de los estados y de la Federación para alcanzar una actuación uniforme y homogénea de criterios y armonía de procedimientos, que permitan la consolidación de los Centros de Operación Estratégica, a efecto de combatir de manera integral los delitos conexos y concurrentes de mayor impacto en la sociedad, con la finalidad de desarticular las estructuras de la delincuencia a través del trabajo conjunto y coordinado de las autoridades federales y estatales.

Por acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, se aprobó la transición de las Unidades Mixtas de Atención al Narcotráfico (UMAN) a los Centros de Operación Estratégica (COE); los cuales fueron diseñados para estrechar la coordinación de los agentes del Ministerio Público locales y federales, que se apoyarán en un equipo de análisis delictivo y un grupo de investigación de operaciones criminales. Este cambio quedó asentado en el Acuerdo A/003/10, del Procurador General de la República, en el cual se da por concluida la operación de las UMAN e inicia la operación de los Centros de Operación Estratégica (COE).

Del 1 de diciembre del 2012 al 30 de junio de 2013, se han realizado, por los Centros de Operación Estratégica, 1,780 acciones entre operativos y cateos; se detuvo a 1,466 personas; se aseguraron 53 armas; 46 vehículos; 1,139 kilogramos de marihuana; 65 kilogramos de cocaína; 1,670 unidades de psicotrópicos y se desmantelaron tres laboratorios clandestinos.

Coordinación Interinstitucional

En la presente administración se ha trabajado en forma coordinada con diversas instituciones de los tres órdenes de gobierno, donde se le dio seguimiento para una mejor integración y resolución de indagatorias relacionadas con: Banco Nacional de México, Provicctima, Auditoría Superior de la Federación, Sistema de Administración Tributaria, Servicio Postal Mexicano; facilitando los trabajos para los agentes del Ministerio Público de la Federación en las delegaciones estatales, para la determinación correspondiente.

Se establecieron mecanismos de colaboración con diversas procuradurías generales de justicia de los estados,

principalmente de México, Veracruz, Guerrero, Nayarit, Hidalgo, Michoacán, Tamaulipas, Durango, así como con la Procuraduría General de Justicia del D.F., para la búsqueda de personas desaparecidas, personas con antecedentes, robo de autos, etcétera.

En coordinación con la Visitaduría General, se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender diversos casos de mala actuación de funcionarios, destacando dos operaciones en las delegaciones de Jalisco y Quintana Roo.

Operación "Noreste"

Programa intersecretarial que nació para responder a la necesidad de combatir a los principales grupos delictivos de la Zona Noreste del territorio nacional, con la participación de las siguientes dependencias: Cisen, Sedena, Semar, Policía Federal y PGR (agentes del Ministerio Público) y analistas de Conaepi.

Se coordinan ante la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, así como los trabajos realizados por los agentes del Ministerio Público de la Federación.

2.2 Control de Averiguaciones Previas

La Dirección General de Control de Averiguaciones Previas coadyuva con la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de forma eficaz y eficiente, en el establecimiento de los sistemas de registro, control y evaluación de las averiguaciones previas; la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de éstas, así como en la integración de investigaciones por sí o en apoyo de las delegaciones estatales, con la finalidad de garantizar la calidad técnico-jurídica, trabajando en conjunto con las delegaciones estatales y diversas instituciones de los tres órdenes de gobierno, para mejorar las capacidades de despliegue territorial en la integración de averiguaciones previas y el ejercicio de la acción penal, formando parte de la transformación de los sistemas institucionales que permitan sumar la investigación policial y pericial, a fin de incrementar el trabajo de investigación en la institución.

Para el correcto desempeño de la actividad diaria, resulta necesario establecer estrategias que permitan unificar criterios de actuación de los agentes del Ministerio

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo coordinó en 2012 y 2013 una operativo denominado "Operación Noreste", para combatir a los principales grupos delictivos de la Zona Noreste del territorio nacional, con la participación de diversas dependencias, entre ellas, la Policía Federal.

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394499/Primer_Informe_de_Labores_PGR_2013.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

CUARTO. En el presente considerando se analizará el agravio de la particular, el cual estribó en la inexistencia de la información requerida para el periodo del año 2006 al 09 de noviembre de 2018, consistente en los informes detallados del uso de la fuerza y/o informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal como primer respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y que han sido entregados al sujeto obligado para la investigación de los hechos.

En respuesta, la Procuraduría General de la República informó al particular que, turnó la solicitud de mérito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Policía Federal Ministerial, así como a la Agencia de Investigación Criminal.

No obstante, indicó que las Subprocuradurías, puntualizaron que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no cuentan con una base de datos que permita disociar de cada una de las indagatorias informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que se hayan elaborado por instituciones de seguridad como primer respondiente en enfrentamientos con grupos de la delincuencia organizada y/o cuando se han repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada.

Por lo anterior, señaló que si bien, dicha institución cuenta con atribuciones para investigar y perseguir delitos del orden federal, no cuenta con una normativa que le obligue a tener una base de datos en los términos requeridos, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto.

Asimismo, señaló que en virtud de que se requirió información elaborada por diversas instituciones, sugirió presentar la solicitud ante dichos sujetos obligados, con la finalidad de que se atiende su requerimiento

Derivado de lo anterior, es necesario analizar si el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia. De este modo, el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, se encuentra establecido en los artículos 133, 134, 135, 136, y 141,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

fracción I y II y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en los términos siguientes:

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

[...]

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[...]

De los preceptos transcritos, se desprende que:

- a) La Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante y debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

- b) La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación, en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
- c) Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

En respuesta, la Procuraduría General de la República informó al particular que, turnó las solicitudes de mérito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Policía Federal Ministerial, así como a la Agencia de Investigación Criminal.

No obstante, de las constancias que integran el presente expediente, el sujeto obligado no proporcionó la respuesta emitida por cada una de las unidades administrativas consultadas, sin que en la respuesta entregada se advierta lo señalado por cada una de las áreas; por lo que no existe certeza de que en efecto se realizó la búsqueda correspondiente.

Ahora bien, es menester reiterar que la particular solicita información de los informes emitidos que ha elaborado la Policía Federal como primer respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y que han sido entregados al sujeto obligado para la investigación de los hechos.

En ese tenor, la particular a manera de ejemplo, a fin de hacer identificable parte de la información solicitada, señaló diversos comunicados emitidos por la Procuraduría General de la República, en los cuales se advierten operativos o actividades en conjunto con la Policía Federal, en contra de actos considerados delictivos, y que pudieran encuadrar en la información requerida.





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

No obstante, de la respuesta no es posible advertir que las citadas unidades administrativas tomaron en consideración la información aludida; en atención a ello, cabe destacar que **fue posible localizar información pública adicional**, en la que se advierten operativos conjuntos del sujeto obligado con la Policía Federal, por lo que se advierte que puede contar con las documentales de interés del recurrente.

Por lo anterior, si bien señaló que no cuenta con una base de datos que le permita identificar la información requerida, se advierte que existe información pública que refleja que la Procuraduría General de la República y la Policía Federal han realizado trabajos conjuntos en contra de la delincuencia organizada, por lo que el sujeto obligado está en posibilidad de identificar parte de la información.

Asimismo, si bien el sujeto obligado señaló que la información aludida obra en poder de la Policía Federal, en el caso concreto el particular solicitó la información que la Policía Federal generó y **entregó al sujeto obligado**, razón por la cual se advierte que la misma obra en sus archivos. Por lo anterior, la Procuraduría General de la República debió realizar una búsqueda de la información que obra en sus archivos.

Aunado a lo anterior, si bien precisó que no cuenta con una documental que permitiera identificar la totalidad de la información requerida, debió tomar en consideración los boletines de prensa aludidos por el particular, así como el resto de información pública localizada en su portal, del cual se advierten diversas acciones en conjunto con la Policía Federal, por lo que se advierte que puede contar con la información requerida.

En ese sentido, toda vez que el sujeto obligado no acreditó que atendió el procedimiento de búsqueda, en virtud de que no se advierte la respuesta por cada una de las unidades administrativas consultadas, aunado a que se demostró que no se tomó en consideración la información pública de la cual se desprenden actuaciones conjuntas con la Policía Federal, por lo que sí cuenta con parámetros para efectuar la búsqueda, se advierte que el agravio de la particular deviene en **FUNDADO**.

Ahora bien, cabe señalar que, de manera posterior el sujeto obligado remitió un alcance a la particular, por medio del cual le informó lo siguiente:

- Que se realizó una exploración exhaustiva en las unidades administrativas competentes para conocer de acuerdo a sus capacidades de búsqueda,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

entendiéndose por exhaustiva aquella búsqueda mediante la cual se lleva a cabo una acción de la manera más completa y total.

- Derivado de la búsqueda, las unidades administrativas competentes, manifestaron no haber localizado indagatorias que contuvieran las documentales con las características específicas requeridas.
- No obstante, se deja a salvo el derecho de acceso a la información de la particular, a efecto de que especifique el instrumento o las indagatorias de las cuales requiere la información y especificara a qué documentos que obren en poder de esa Fiscalía, desea tener acceso.

No obstante, no acreditó que las unidades administrativas aludidas hayan efectuado la búsqueda correspondiente, ya que no existe pronunciamiento específico de la respuesta emitida por cada una de las áreas, aunado a ello, conforme a la información pública localizada, **es posible colegir que puede contar con expresiones documentales que den cuenta de enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada, ya que, de la información pública localizada, se advirtió que sí existió participación de la Policía Federal en diversos enfrentamientos en contra de la delincuencia organizada, por lo que se advierte que podría contar con la información solicitada.** Ello, considerando que la información pública localizada constituye un indicio de que la Procuraduría General de la República cuenta con la información de interés del particular.

Por lo anterior, toda vez que se cuenta con indicios que permiten suponer que el sujeto obligado cuenta con información que atiende lo peticionado, se estima que, no se colma el derecho de acceso del recurrente.

Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República y se le instruye a efecto de que, realice una nueva búsqueda en todas y cada una de las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, a la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, a la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo**, a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, la **Policía Federal Ministerial** y la **Agencia de Investigación Criminal**, en la que tome en consideración la información publicada en sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

comunicados de prensa y sus informes anuales de actividades, **respecto de los informes detallados del uso de la fuerza y/o informes policiales homologados que ha elaborado la Policía Federal** como primer respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y que han sido entregados al sujeto obligado, y proporcione la misma al particular.

Ahora bien, en caso de que la información localizada encuadre en un supuesto de reserva o contenga información considerada como confidencial, el sujeto obligado deberá generar las versiones públicas correspondientes, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y proporcionar el Acta del Comité al particular.

Así, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en la PNT", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la información referida, al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerandos Cuarto de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo último y 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y para que en el término de 03 días posteriores informe a este Instituto sobre su cumplimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 160, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la *Plataforma Nacional de Transparencia*, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 10 de abril de 2019, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante la cual se presentó la
solicitud:** Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700311318
Número de expediente: RRA 0408/19
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 0408/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **10 de abril de 2019**.